

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/1445/2023

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Diversa información relacionada
con vehículos y gasto de gasolina
al mes.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información que no
corresponda con lo solicitado.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Respondió una solicitud diversa.

Sujeto obligado:

Titular de la Unidad de Asuntos
Jurídicos y Responsable de la
Unidad de Transparencia de la
Auditoría Superior del Estado de
Nuevo León.

**Fecha de sesión
24/01/2024**

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

SOBRESEE el procedimiento de
mérito, toda vez que el sujeto
obligado durante la substanciación
del recurso, modificó el acto
recurrido, al allegar la información
solicitada, de conformidad con lo
dispuesto en el artículo 176
fracción I, en relación con el
numeral 181, fracción III, de la Ley
de la materia.

Recurso de revisión: **RR/1445/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 24-veinticuatro de enero de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1445/2023**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado extemporáneo, las pruebas ofrecidas, las manifestaciones posteriores de la autoridad, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 7-siete de agosto de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 21-veintiuno de agosto de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 6-seis de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 13-trece de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a la Ponencia del Consejero Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1445/2023**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción V de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 6-seis de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, de **forma extemporánea**, el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 18-dieciocho de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la

celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 26-veintiséis de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en realizar lo conducente.

NOVENO. Manifestaciones del sujeto obligado. El 11-once de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones, de lo que se ordenó dar vista al particular a fin de que manifestara lo que su derecho conviniera; siendo omiso en efectuar lo conducente.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 17-dieciséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe extemporáneo y las manifestaciones posteriores de la autoridad, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito me informe si las siguientes personas tienen vehículos a su cargo y cuánto dinero se gastan en gasolina al mes:

*Alberto Barrera Cantú
Rosalba Arámbula Peña
Alejandro Reynoso Gil.”*

B. Respuesta

La autoridad atendió una solicitud diversa a la del solicitante.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: ***“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”***, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que la autoridad no le entregó la información que solicitó.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados

por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en **forma extemporánea** su informe justificado.

No obstante, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlo, toda vez que, si de su contenido satisface la necesidad del particular, es decir, atiende los requerimientos solicitados, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, pudiera ser tomado en cuenta.

No hacerlo de ese modo, sería en clara contravención a lo buscado por la Ley de la materia, dado que no tendría ningún sentido ordenar al sujeto obligado realizar la búsqueda de la información, si ya obra agregada en autos la contestación correspondiente a cada requerimiento de información; actuaciones que se encuentran adheridas al sumario y que por consecuencia no pueden desconocerse. Cobrando aplicación el criterio, cuyo rubro, es del tenor siguiente: ***INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL.***^[1]

Debido a ello, el informe justificado, rendido en forma extemporánea, y sus anexos, serán tomados en consideración para resolver el presente recurso.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/
^{PI} Época: Novena Época, Registro: 201723, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.17 K. Página: 681

(a) Defensas

1.- Reiteró los términos de la respuesta entregada al particular.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado ofreció como pruebas de su intención la **presuncional legal y humana**: que se hace consistir en todas y cada una de las inferencias lógico-jurídicas que se formulen de hechos conocidos para deducir hechos sujetos a debate; **instrumental**: que se hace consistir en el conjunto de actuaciones que obran en el expediente integrado con motivo de la solicitud formulada a los suscritos por la parte recurrente, así como las relativas al medio de defensa en que se actúa.

Medios de prueba los anteriores, a los que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 355, 356, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, conforme a lo previsto en su numeral 175, fracción V; en virtud de que, las mismas, no tienen un desahogo especial, es decir, no tienen vida propia, pues la primera no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el procedimiento; mientras que la segunda deriva de los elementos de convicción existentes en autos. Teniendo como fundamento a lo expuesto con antelación, el siguiente criterio cuyo rubro es del tenor siguiente: **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.**³

Posteriormente, durante la substanciación del recurso, la autoridad compareció a fin de proporcionar diversa información, por lo que no es motivo para desestimar la misma, pues se trata de una *instrumental de actuaciones* que obra dentro del expediente en que se actúa, máxime que durante el procedimiento se le dio vista de ésta a la parte recurrente para que alegara lo que a su interés resultara conveniente, sin que hubiera comparecido a realizar lo propio.

³ Época: Octava Época; Registro: 209572; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XV, Enero de 1995; Materia(s): Común; Tesis: XX. 305 K; Página: 291.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis ***“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO”***⁴

Asentado lo anterior, tenemos que en el escrito allegado por el sujeto obligado manifestó que, ***las personas nombradas en la solicitud, Alberto Barrera Cantú, Rosalba Arámbula Peña y Alejandro Reynoso Gil, no cuentan con vehículos oficiales a su cargo por parte de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, y que consecuentemente tampoco erogan gasto de gasolina por el uso de los mismos.***

(a) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, tenemos que el procedimiento de mérito **quedó sin materia**, en virtud de que el sujeto obligado, durante el procedimiento, atendió el requerimiento del particular, variando el acto recurrido, por las siguientes consideraciones.

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

La autoridad atendió una solicitud diversa a la del recurrente.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980>.

inconformidad lo puntualizado en el considerando tercero, inciso b), de la presente resolución, motivo por el cual precisó como acto recurrido ***la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.***

Por su parte, durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado manifestó que ***las personas nombradas en la solicitud, Alberto Barrera Cantú, Rosalba Arámbula Peña y Alejandro Reynoso Gil, no cuentan con vehículos oficiales a su cargo por parte de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, y que consecuentemente tampoco erogan gasto de gasolina por el uso de los mismos.***

Bajo dicho escenario, se tiene que, con la respuesta otorgada durante la substanciación del actual procedimiento, el sujeto obligado allegó la información solicitada, atendiendo con ello el derecho del acceso a la información de la parte promovente, ***al precisar que las personas nombradas en la solicitud, no cuentan con vehículos oficiales a su cargo por parte de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, y que consecuentemente tampoco erogan gasto de gasolina por el uso de los mismos***, como previamente se detalló.

A mayor abundamiento quien compareció a brindar la respuesta dentro del presente procedimiento, es el Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dando puntual respuesta al cuestionamiento del particular y que, por consecuencia, al no tener las personas referidas en la solicitud vehículos asignados, no hay gastos que erogar al respecto.

Aunado a lo expuesto, una vez que fue allegada a este órgano garante la documentación en comento, se le dio vista de la misma a la parte promovente, a fin de que tuviera conocimiento de ésta, corriéndole traslado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se llevó a cabo, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que ya conoce la respuesta brindada por el sujeto obligado; ***sin que éste hubiera realizado manifestación alguna en relación con la documentación***

proporcionada.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la parte recurrente, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, entregó la información correspondiente, atendiendo así la solicitud de información del particular.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado⁵.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra del **TITULAR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción I, y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **SOBRESEE**, el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **24-veinticuatro de enero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. RÚBRICAS.**

⁵http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/